



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

SENTENCIA
INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
No. 1100131100-18-2019-00094-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo y PCSJA20-11556 de mayo 2020, **suspendió los términos judiciales**, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante en los últimos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó la suspensión de términos en materia de familia, "**8.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso. 8.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 286 del Código General del Proceso**"

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente tramite cuenta los requisitos del numeral 4 del art. 286 del C.G.P. como de los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 2020, este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que, en el término otorgado para desvirtuar la prueba de ADN, guardo silencio la parte pasiva, como quiera que, tanto el señor Pedro José Hernández Sierra como el señor Andrés Davis Jaraba Castro, dieron contestación a la demanda, sin actuar a través de apoderado judicial, este despacho no tuvo en cuenta tales contestaciones.

Por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal de investigación e impugnación de paternidad iniciado por HERMENIA CUERVO PARADA en representación del menor MARTIN HERNÁNDEZ CUERVO contra PEDRO JOSÉ HERNÁNDEZ SIERRA (impugnación) y ANDRÉS DAVID JARABA CASTRO (investigación).

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Indicó la demandante que conoció al señor PEDRO JOSÉ HERNÁNDEZ SIERRA, hace aproximadamente diez años en la ciudad de Bogotá, fecha desde la cual iniciaron una amistad, teniendo en cuenta que tenían el mismo lugar de residencia.
2. Señalo que en su mismo lugar de residencia, también vivía el señor ANDRES DAVID JARABA CASTRO, el cual convivía con su señora madre, iniciando la demandante una relación afectiva con el señor Jaraba, por lo cual, fruto de esa relación nació el menor MARTIN HERNANDEZ CUERVO el día 20 de julio de 2018.
3. Reseño que no ha convivido con el señor Andrés Jaraba, debido al temperamento y actos violentos que presentaba en su contra y que durante el tiempo de embarazo no estuvo pendiente de sus necesidades al sufrir preeclamsia, razón por la cual el menor nació de ocho meses.
4. Manifestó que inicialmente debido al comportamiento del señor Andrés, tomo la decisión que el menor solo quedara registrado con sus apellidos, pero que posteriormente el señor PEDRO JOSÉ HERNÁNDEZ SIERRA, se ofreció en darle su apellido, teniendo conocimiento que no era su hijo, con el fin de apoyarla económicamente.
5. Comunico que, el señor ANDRES DAVID JARABA CASTRO al enterarse de lo enunciado en el numeral anterior, continuo con sus comportamientos agresivos, amenazando la integridad tanto de la demandante como del señor Pedro Hernández.
6. Finalmente manifestó la demandante, que el día 23 de octubre de 2018, se realizó la prueba de ADN en el laboratorio de la Universidad Manuela Beltrán, arrojando está el resultado positivo de paternidad por parte del señor Andrés Jaraba, en consecuencia, solicita se realicen los trámites pertinentes para que su hijo adquiera el apellido de su padre biológico y este cumpla las obligaciones que tiene con su menor hijo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2019, se admitió la demanda de investigación e impugnación de paternidad, ordenando notificar a los demandados, igualmente, teniendo en cuenta que fue aportado el dictamen médico legal, se ordenó correr traslado del mismo a partir de la notificación de la demanda.
2. El demandado en investigación señor ANDRES DAVID JARABA CASTRO, el 12 de febrero de 2019 (fl. 11) se notificó personalmente, quien, dio contestación

a la demanda, allanándose a las pretensiones pero sin actuar a través de apoderado judicial.

3. El demandado en impugnación señor PEDRO JOSE HERNANDEZ SIERRA, el 13 de febrero de 2019 (fl. 12) se notificó personalmente, quien, de manera extemporánea dio contestación a la demanda, aunado a que no actuó a través de apoderado judicial.
4. Mediante auto del 20 de mayo de 2019, se abrió a pruebas decretando la prueba testimonial y el interrogatorio de oficio a las partes, de la misma forma, se tuvo en cuenta que dentro del término señalado en el artículo 228 del C.G.P., los demandados no emitieron pronunciamiento alguno con respecto al dictamen pericial allegado por la demandante.

CONSIDERACIONES

La investigación e impugnación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.

Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

Es indudable que se tiene evidente en estos asuntos el interés que anima a la demandante para promover la investigación e impugnación de paternidad, en tal sentido de declarar que el menor MARTIN HERNANDEZ CUERVO es hijo del señor ANDRES DAVID JARABA CASTRO y tal como lo manifiesta la demandante no es hijo del señor pedro JOSE HERNANDEZ SIERRA.

Es de tener en cuenta que tanto el demandado en impugnación, como el demandando en investigación, no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, como tampoco hubo oposición en el traslado de la prueba de ADN.

El inciso segundo del Art. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) preceptúa: El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Nuestro Código Civil, en su Art. 260, establece que "la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos, por una y otra línea conjuntamente.-

De lo anterior, conviene llamar la atención de los padres involucrados en la litis, deben garantizar a la prole un desarrollo armónico tanto físico como psicológico, para con ello no tornar en letra muerta el mandato superior contenido en el art. 44 de la Carta, pues los derechos de estos tienen prevalencia sobre los de los demás, entre ellos el del libre desarrollo de la personalidad, su formación integral, tener una alimentación balanceada, derecho al amor de sus procreantes y demás miembros del grupo familiar, al respeto de sus opiniones, al de conocer y tener una familia, entre otros.

Por otro lado el art. 15 de la ley 75 de 1968, establece que en la sentencias se decidirá si antes no se hubiere producido el reconocimiento sobre la filiación demanda y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad habida cuenta de todos los factores sobre la formación de aquel o si lo pone bajo guarda y/o a quien se le atribuye, también se fijara allí mismo, la cuantía que el padre o madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor según las necesidades de este y la condición y recurso de los padres.

Es de tener en cuenta que mediante auto de fecha 01 de febrero de 2019 (fl. 09), este despacho judicial, ordeno correar tratado de la prueba de ADN allegada por la parte demandante, el cual, las partes guardaron silencio, sin embargo es de advertir que la Alta Corporación ha indicado que *" el dictamen pericial a que se refiere la Ley 721 de 2001 se encuentra sometido, como cualquier otro, a las formalidades y a los requisitos de fondo exigidos por la ley y rige respecto del mismo el derecho de contradicción y la necesidad de la publicidad de la prueba, sin los cuales carece de validez. En tal virtud podrán las partes discutir, desde el principio, la idoneidad científica de quienes practiquen la prueba lo que incluye no solo a los profesionales sino a los laboratorios que actúen en la toma de las muestras que se requieran tanto respecto del padre presunto, de la mujer que se dice ser la madre, como del hijo cuya filiación se investigue y, cuando fuere el caso, de los parientes de estos e inclusive, podrá discutirse a cerca de estos y otros asuntos cuando hubiere necesidad de la exhumación de un cadáver para la práctica de tales exámenes. De igual manera, podrán las partes ejercer el derecho de recusar a los peritos cuando exista causal para ello y no se declaren impedidos; producido el dictamen, el juez tendrá el deber de ponerlo en su conocimiento para que puedan las partes pedir aclaración o complementación o, si fuere el caso, tacharlo por error grave. Será el juez entonces*

el que decida sobre tales solicitudes o sobre la impugnación de que fuere objeto el dictamen. Si opta por aceptar la tacha que se le formule, en ejercicio de sus atribuciones como director del proceso será de su competencia ordenar que se practique de nuevo y por distintos peritos la prueba científica a que se ha hecho alusión en los procesos de filiación. Es decir, que por este aspecto tampoco puede afirmarse que desde el punto de vista constitucional se vulnere con esta prueba el derecho al debido proceso judicial'.

Asimismo, del análisis de la prueba de marcador genético, arrimada al plenario, sin pronunciamiento alguno, por parte de los demandados, en este caso, el análisis genético y la conclusión de esa prueba científica expedida por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN es la siguiente;

"Análisis Genético:

El señor ANDRES DAVID JARABA CASTRO tiene una probabilidad acumulada de paternidad (W_a) de 99.9999999999885% y un índice de paternidad de 8678127330701.12, a favor de la paternidad de MARTIN HERNANDEZ CUERVO. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-BOGOTA-PORRAS.

Conclusión:

ANDRES DAVID JARABA CASTRO, NO SE EXCLUYE como el padre biológico de MARTIN HERNANDEZ CUERVO."

Para resolver se considera que en el artículo 44 de la Constitución Política Nacional se encuentran contenido los derechos de los niños a recibir una alimentación equilibrada y en el 42 de la misma normatividad, se señala que esa responsabilidad frente a los hijos se traduce en una obligación y educación de ellos lo que va obviamente de la mano de los principios constitucionales de solidaridad y de equidad de los cuales se derivan obligaciones y cargas dentro de los miembros de la familia.

Por otro lado, el artículo 24 del Código De La Infancia Y Adolescencia, prevé que los niños, niñas y adolescentes, tendrán derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo, físico psicológico espiritual, moral, cultural, social de acuerdo, con la capacidad económica del alimentante.

En el inciso 8 del art. 129 del Código De La Infancia Y Adolescencia, señala que cuando haya variado la capacidad económica, del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán pedir la fijación de la cuota alimentaria al juez.

Asimismo, como quiera no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado señor ANDRES DAVID JARABA CASTRO, razón por la cual debe recurrirse a la presunción legal establecida en el art. 130 del Código De La Infancia y Adolescencia, esto es que se presume que, por lo menos devenga un salario

mínimo legal mensual vigente, razón por la cual este juzgado atendiendo esos aspectos fijara una cuota equivalente a un cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente establecido por el gobierno nacional, como alimentos para el niño ya mencionado, el cual deberá pagar en los 5 primeros días de cada mes, a la progenitora de la menor.

Igualmente, el señor ANDRES DAVID JARABA CASTRO, estará a cargo del 50% de los gastos extras que no cubra la EPS y tres mudas de ropa al año cada una por un valor de \$150.000, una en marzo, julio (cumpleaños) y otra en diciembre. En el momento que el menor se escolarice, deberá sufragar los 50% de los gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares.

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia la viabilidad de la sentencia que el proceso reclama, con lo fundamental de la declaración de paternidad que conforma el petitum de la demanda, sin más motivaciones que el caso no requiere.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES de la demanda, estableciendo que el señor **PEDRO JOSE HERNANDEZ SIERRA**, no es el padre biológico del menor **MARTIN HERNANDEZ CUERVO**, conforme con los resultados de la prueba de ADN allegada al plenario.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **ANDRES DAVID JARABA CASTRO** identificado con la C.C. No. 1.019.115.380 es el padre biológico del menor **MARTIN HERNANDEZ CUERVO**, conforme a los resultados de la prueba de ADN con una inclusión del 99.999999 %.

TERCERO: ORDENAR el cambio de los apellidos del menor **MARTIN HERNANDEZ CUERVO**, que desde ahora se llamará **MARTIN JARABA CUERVO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: OFICIAR a Notaria 63 del Circulo de Bogotá para que proceda a realizar la corrección del registro civil de nacimiento, perteneciente al menor **MARTIN HERNANDEZ CUERVO**, con las salvedades establecidas en los numerales anteriores. **Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin**

de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

QUINTO: Señalar como cuota alimentaria el cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional, como alimentos para el menor ya mencionado, el cual deberá pagar en los 5 primeros días de cada mes, a la progenitora.

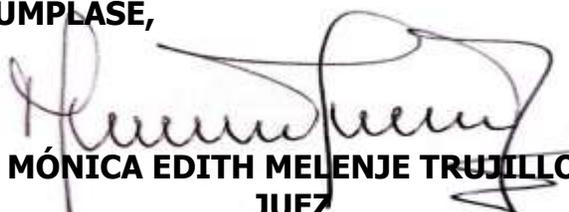
SEXTO: Igualmente, el señor ANDRES DAVID JARABA CASTRO, estará a cargo del 50% de los gastos extras que no cubra la EPS y deberá suministrar tres (03) mudas de ropa al año cada una por un valor de \$150.000, una en marzo, julio (cumpleaños) y otra en diciembre. En el momento que el menor se escolarice, deberá sufragar los 50% de los gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares.

SEPTIMO: Sin condena en costas por no haber causado

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J..

NOVENO: La presente decisión deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito a las partes, a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho, dejando las constancias del caso, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el VIRUS COVID-19, por secretaria remítase a los correos electrónicos de la parte interesada la presente providencias y la correspondiente acta de notificación, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

